

Reglamento por el que se modifica el Reglamento relativo a la prohibición del uso del aceite mineral para la calefacción de edificios

Fundamento jurídico: Establecido por el Ministerio del Clima y Medio Ambiente y por el Ministerio de Energía [FECHA DE ESTABLECIMIENTO] de conformidad con la Ley n.º 6, de 13 de marzo de 1981, relativa a la protección contra la contaminación y los residuos (Ley de control de la contaminación), artículos 9, 49, 52 bis, 81 y 86 (véanse las decisiones delegadas de 8 de julio de 1983, n.º 1245), las decisiones delegadas de 16 de mayo de 1986, n.º 1094, y la Ley n.º 50, de 29 de junio de 1990, sobre la producción, la transformación, la transmisión, la venta, la distribución y el uso de energía, etc. (ley de la energía), artículos 10-6.

I

En el Reglamento n.º 1060, de 28 de junio de 2018, relativo la prohibición del uso del aceite mineral para la calefacción de edificios, se introducen las siguientes modificaciones:

El título del Reglamento estará redactado en los siguientes términos:

Reglamento relativo a la prohibición del uso de aceite mineral para la calefacción de edificios y del gas fósil para la calefacción en la construcción

El párrafo primero del artículo 2 quedará redactado en los siguientes términos:

El presente Reglamento se aplica al uso de aceite mineral para la calefacción de edificios y al uso de gas fósil para la calefacción en la construcción.

El artículo 2, párrafo segundo, letra e), queda redactado en los siguientes términos:

e. edificios y componentes de edificios en los que la calefacción tiene por objeto prevenir daños después de acontecimientos graves e imprevistos.

Queda derogada la letra f) del párrafo segundo del artículo 2.

El artículo 3, letra b), queda redactado en los siguientes términos:

b. Gas fósil: hidrocarburos de origen fósil que se encuentran en forma gaseosa a presión y temperatura normales.

El artículo 3, letra c), queda redactado en los siguientes términos:

c. Calefacción: calefacción de las habitaciones, aire de ventilación y agua del grifo. La calefacción de la construcción también se considera calefacción.

La letra d) del artículo 3 queda redactada en los siguientes términos:

d. *Calefacción en la construcción*: calefacción y secado temporales de edificios y partes de edificios que están en construcción o rehabilitación, incluido el curado del hormigón, el secado de la pintura, etc. La calefacción en la construcción no incluye la calefacción cuando la calefacción tiene por objeto evitar daños después de acontecimientos graves e imprevistos.

El artículo 3, letra e), queda redactado en los siguientes términos:

e. *Edificio*: construcción con techos, paredes e instalaciones técnicas. Los edificios temporales también se consideran edificios, incluidos los edificios que están en construcción.

El nuevo artículo 3, letra f), queda redactado en los siguientes términos:

f. *Edificio operativo en la agricultura*: Edificio que constituye una parte necesaria de la operación o que constituye un activo en relación con las operaciones agrícolas.

El nuevo artículo 3, letra g), queda redactado en los siguientes términos:

g. *Sistema de calefacción urbana*: término para el equipo técnico y las estructuras de construcción asociadas para la producción, transmisión y distribución de agua caliente u otros portadores de calor a consumidores externos (véase el artículo 1-3, párrafo segundo, de la Ley sobre producción, transformación, transmisión, venta, distribución y uso de energía, etc.).

El nuevo artículo 4 bis queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4 bis. Prohibición del uso de gas fósil para la calefacción en la construcción

Está prohibido utilizar gas fósil para calefacción en la construcción, a menos que la Dirección de Recursos Hídricos y Energía de Noruega haya adoptado una decisión de conformidad con el artículo 6. Para el uso de gas fósil para el curado del hormigón fundido in situ y la calefacción de fachadas, la prohibición se aplicará a partir del 1 de julio de 2027.

El artículo 5, queda redactado en los siguientes términos:

artículo 5. Obligación de notificación para las empresas de la red

Las empresas de la red que tengan obligaciones de conexión o suministro de conformidad con el capítulo 3 de la ley de la energía informarán sin demora indebida a la Dirección de Recursos Hídricos y Energía de Noruega si se presume que la eliminación gradual del aceite mineral para calefacción o el gas fósil para calefacción de construcción afecta a la seguridad del suministro en el sistema eléctrico, y cuando las medidas para mejorar la seguridad del suministro no puedan aplicarse, antes de que la prohibición entre en vigor. Se entregará una copia del informe a los

municipios afectados.

El párrafo primero del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

La Dirección de Recursos Hídricos y Energía de Noruega podrá, mediante reglamento o decisión individual, determinar que la prohibición contemplada en los artículos 4 y 4 bis no se aplica en una zona geográfica limitada y dentro de un período limitado, si así lo dictan consideraciones de seguridad del suministro en el sistema eléctrico.

El encabezamiento y el primer párrafo del artículo 10 quedan redactados en los siguientes términos:

Obligación de divulgación de información para cualquier persona que venda aceites minerales y gas fósil a usuarios finales

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de control de la contaminación, el municipio puede exigir a cualquier persona que venda aceite minerales y a cualquier persona que venda gas fósil a los usuarios finales que proporcione una panorámica general de los clientes y del volumen vendido.

El texto del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

artículo 12 *Excepciones*

En casos concretos, el municipio podrá establecer excepciones a las prohibiciones establecidas en los artículos 4 y 4 bis si existieran razones especiales para ello.

II

El Reglamento entra en vigor el 1 de julio de 2025.